

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 110013103024202100123 00**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACION, que se interpusiera por la apoderada de la pasiva, en contra del auto de once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó realizar control de legalidad al interior del asunto.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Sustenta la recurrente su inconformidad en los mismos argumentos expuesto en el escrito mediante le cual se solicitó realizar el control de legalidad al indicar que el Despacho al momento de resolver las excepciones previas tocó asuntos que solo pueden ser evacuados en la decisión que ponga fin al proceso una vez recaudadas las pruebas procesales pertinente para solucionar el asunto.

Es reiterativa al indicar que debe prevalecer el derecho sustancial al procesal por lo que la haberse señalado la dependencia que existe entre el contrato de compra y el acuerdo de gestión agrícola, se anticipa el fallo que se va a proferir afectando los derechos a la administración de justicia y defensa de las partes<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES**

Revisados loa argumentos expuestos por la parte inconforme, prontamente se observa que los mismos se encuentran destinados al fracaso.

Como primer punto debe indicarse que la decisión proferida el trece (13) de marzo hogaño, mediante le cual se resolvieron las excepciones previas formuladas por la pasiva, fue objeto de reposición por las partes, providencia que fue confirmada en su integridad en lo que se refiere a los argumentos de la pasiva<sup>2</sup>, sin que se formulara alzada alguna, deviniendo innecesario pronunciarse nuevamente sobre dicho asunto.

En virtud de lo anterior, la parte demandad pretende que mediante control de legalidad se modifiquen las determinaciones previamente emitidas puesto que omitió elevar el recurso de alzada y pretende revivir nuevamente términos judiciales, buscando dejar sin efectos la decisión que resolvió los medios exceptivos previos formulados.

Al respecto, establece el artículo 132 del Código general del Proceso que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio*

<sup>1</sup> Archivo0129

<sup>2</sup> Archivo0106

de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Bajo dicha decodificación, se observa que el control de legalidad se dispuso para sanar los vicios o nulidades que se generen al interior de una actuación que puedan afectar el curso del proceso y el derecho a la administración de justicia de las partes.

Para efectos de lo reclamado por la parte demandada, se adujo que al momento de resolverse las excepciones previas, las consideraciones del Despacho tocaron asuntos con carácter de fondo y que solo pueden ser debatidos en la sentencia y no al momento de resolver las excepciones previas pues se anticipa un fallo sin el debido agotamiento de la etapa probatoria generando una afectación al derecho a la defensa de las partes.

Conforme dichas manifestaciones, se tiene que las nulidades procesales se encuentran contenidas en el artículo 133 del C. G. P., en donde una vez validados los argumentos de la inconforme no se observa que la actuación a que hace referencia se encuentre contenido dentro de las causales de la norma procesal citada, para que se pueda afirmar la existencia de una nulidad que deba ser saneada antes de continuar con la etapa procesal respectiva.

De igual manera, dicha determinación no constituyó una sentencia anticipada que hay pretermitido las oportunidades probatorias respectivas para resolver el asunto conforme la normatividad aplicable y que sea ajustada a derecho, sino simplemente se elevaron argumentos que también pueden servir como sustento para resolver la acción declarativa, sin que esto constituya que desde ya se le haya otorgado razón a la activa, solo se informó las razones por las cuales no puede desestimarse el tramitar la actuación que nos ocupa para ser dilucidada una vez recaudado el total del material probatorio solicitado por las partes.

Así las cosas, es claro que las actuaciones surtidas al interior del asunto se han ajustado a las etapas procesales aplicables al presente asunto, sin advertir causal de nulidad alguna que impida continuar con el trámite del proceso.

De igual manera, tal como se indicó en líneas anteriores, las consideraciones del Despacho para resolver las excepciones previas, no han prejuzgado la actuación procesal ni configuran un sentido del fallo anticipado, simplemente se limitó a indicar la procedencia de conocer la actuación declarativa en virtud de sus pretensiones, más allá que las mismas sean favorables o no al actor.

Colofón a lo anterior, es claro que no existe motivación alguna que permita revocar la decisión atacada, siendo procedente en tal virtud confirmar en su integridad la providencia referida.

Finalmente, se niega el recurso de apelación por no estar expresamente contenido en el artículo 321 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** MANTENER incólume el auto adiado el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO:** Negar recurso de apelación por no estar expresamente contenido en el artículo 321 del C. G. P.

**TERCERO:** En virtud a lo indicado por el togado de la parte actora, es preciso señalar que no hay razón alguna para solicitar la información rogada, puesto que más allá de la oposición resuelta, es deber del profesional del derecho asegurar a sus poderdantes que en la data fijada en el auto atacado se llevara a cabo la audiencia inicial, ya que el tal como precisa el artículo 374-1 del C. G. P., el auto que fija fecha no es objeto de recurso alguno, por lo que no hay razón para modificar dicha decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA  
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:  
Felix Alberto Rodriguez Parga  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6404c05b9d94df775fca40b636b7a243c8fe13d17470546fbb661ba60a640fc5**

Documento generado en 06/06/2023 01:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**